



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	73001-33-33-006-2023-00290-00
Acción:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante:	ATANAEL RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE FRESNO y CONSORCIO SANTA ROSA
TEMA:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos exigidos por la Ley, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró el señor Atanael Rodríguez en contra del Municipio de Fresno y el Consorcio Santa Rosa.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (...)”.

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Sin embargo, como quiera que, respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (...)”.

En la misma norma se consagró lo siguiente frente al conocimiento de las acciones populares por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa y la jurisdicción civil, dependiendo de la naturaleza de la parte accionada:

“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Por lo tanto, en razón a que el Municipio de Fresno es una entidad pública, y previendo el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda en su contra.

Con relación a la otra entidad accionada, Consorcio Santa Rosa, si bien es una entidad del orden particular, de acuerdo con el fuero de atracción¹ este Despacho también tiene competencia para conocer de este medio de control iniciado en su contra; por lo que a continuación se estudiará sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las dos accionadas, a efectos de concluir sobre la admisión de esta acción en su contra.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Se observa en el presente asunto que el actor popular elevó petición el 26 de mayo de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Fresno, con el objeto de solicitar que la obra que se está realizando por el camino que conduce del barrio Alto del Cielo al casco urbano del municipio *“(salida a la abundancia)”*, permita que la vía quede transitable.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular en contra del Municipio de Fresno.

Ahora, la demanda también se dirigió contra el Consorcio Santa Rosa, una entidad del orden particular, y sería del caso admitirla en virtud del factor del fuero de atracción, como se indicó, pero, como quiera que la parte demandante no demostró que hubiere agotado el requisito de procedibilidad de reclamación previa respecto de tal entidad, en seguimiento el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando se le requirió tal subsanación a través de auto admisorio proferido el 6 de julio de 2023, lo que corresponde es el rechazo de la demanda en contra del Consorcio Santa Rosa y la continuación de este proceso únicamente en contra del Municipio de Fresno.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone el rechazo de la demanda cuando, entre otros casos, *“habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente*

¹ Corte Constitucional, Auto 1182 de 9 de diciembre de 2021: *“El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público”.*

establecida", como en aquellos casos donde no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 161 ibidem, como la reclamación previa en los casos en que se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho; asimismo, demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad territorial demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), presentó **Atanael Rodríguez** en contra del **Consortio Santa Rosa**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), presentó **Atanael Rodríguez** en contra del **Municipio de Fresno**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: **ii)** a la entidad demandada a través de su representante legal; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** al Defensor del Pueblo, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con los artículos 162 numeral 8 inciso y 199 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a manera de informe a la comunidad, en la página web de la Rama Judicial.

Toda documentación debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá ser consultado en el aplicativo Web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 033, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de julio de 2023 a las 08:00 A.M

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria